

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proceso Declarativo
Radicado 2016-00343

Bogotá D. C., 6 OCT 2020

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por el demandado JUAN CARLOS MONROY MEJÍA, por conducto de apoderado judicial contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2019 (fl. 13-20 c.2.), a través del cual se resolvió *"Declarar la nulidad parcial de lo actuado en el presente asunto, la cual se establece a partir inclusive de la audiencia celebrada el 8 de abril de 2019, en la que se realizó práctica de pruebas, de acuerdo con las consideraciones que se dejaron consignadas en la parte motiva de la providencia"* (Sic). Para el fin se expone:

1. Fundamentó su inconformidad el recurrente arguyendo que la nulidad de naturaleza constitucional declarada por el Despacho no fue alegada por el extremo activo, ni tiene cabida en el presente asunto, en cuanto en la parte motiva de dicho proveído se hace alusión a una violación al debido proceso de que trata el artículo 29 de la Constitución Nacional por ausencia de defensa técnica sobre lo cual no se desarrolló motivación alguna por el incidentante, quien hizo apego a la causal 4º prevista en el Artículo 133 del C.G. del P., amen que en el curso de la actuación se ha garantizado tal precepto suprallegal, y su falta de defensa obedece a negligencia frente a las obligaciones que le asisten en el proceso, pues se le corrió traslado de las excepciones de fondo planteadas, se le concedió el término de 10 días para que aportara dictamen pericial, pero nunca lo allegó (lapso temporal durante el cual se encontraba representada por profesional del derecho), mediante auto del 18 de octubre de 2018 se tuvo por revocado el poder que la demandante había conferido al abogado Juan Camilo Sánchez, y se le requirió para que constituyera apoderado mediante oficio No. 1055 de 17 de junio de 2019, se le informó sobre la programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 21 de junio de 2019 a las 2: 30 p.m., remitido a la dirección de correo electrónico, y un día antes de la fecha para la cual se había fijado la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, informando que debido a su estado de embarazo no podía comparecer y que contaba con un representante, por lo que habiendo transcurrido un total de cerca de 10 meses para que la aquí demandante constituyera apoderado que representara sus intereses en la presente causa.

Agregó que en calidad de parte demandada le asiste el derecho de obtener una sentencia de fondo dentro de un término razonable, según la tutela judicial efectiva, que impone responsabilidades a las partes inmersas en un proceso judicial, a partir de las previsiones del estatuto procesal civil vigente y lo decantado al respecto por la Corte Suprema de Justicia.

Al descorrer la defensa recursiva, la contraparte guardó silencio.

2. En efecto, prontamente advierte el Despacho que la decisión recurrida se mantendrá por las siguientes consideraciones:

Véase que revisada la actuación surtida, se evidencia que por auto del 5 de diciembre de 2019, objeto de reparo, se declaró la nulidad parcial de la actuación a partir inclusive de la diligencia practicada el día 8 de abril de 2019, en cuanto la práctica de pruebas en la misma sin comparecencia de representante judicial de la demandante conllevó una violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que se halla además incorporado en el Código General del Proceso, por falta de defensa técnica como vulneración de dicho precepto.

Determinación soportada en solicitud que en tal sentido elevara la parte actora a través de escrito de incidente de nulidad (fls. 3-5), en el que, *contrario censu*, a lo argüido por el recurrente, además de enlistarse como causal de nulidad la indebida representación de que trata el numeral cuarto del Artículo 133 del C.G. del P. también se alegó una violación al derecho fundamental al debido proceso, justamente y entre otras razones, dada la celebración de la audiencia del 8 de abril de 2019, en la que se suscitó práctica de pruebas sin comparecencia de representante judicial por parte de la promotora, dada la revocatoria que se decretó a través de auto del 17 de octubre de 2018.

Razón por la cual, no se incurrió en ningún yerro por parte de ésta Jugadora al estudiar y decretar la nulidad de orden supralegal en relación con el debido proceso, que se encuentra incorporada en el artículo 14 del Código General del proceso, a partir del cual, y conforme el precedente jurisprudencial vigente, se entienden afectados tales preceptos por *“ausencia de defensa técnica como vulneración del debido proceso”*, entendida como la *“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso actuación judicial o administrativa de ser oída, o hacer vales las propias razones y argumentos, de controvertir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la Ley otorga”*²

Máxime si descendiendo al caso concreto, independiente de todas las actuaciones y requerimientos que tal como asevera el recurrente, adelantó el Despacho en aras de garantizar la igualdad procesal y la representación en debida forma de la actora a través de profesional del derecho, de cara a la falta de apoderado judicial, inclusive oficios librados y comunicados vía correo electrónico, y que en gran parte ha estado asistida por apoderado judicial, lo cierto es que en materia probatoria todas las probanzas decretadas tanto a solicitud de parte como de oficio se encuentran sujetas a contradicción, máxime si se trata de dictámenes periciales (artículos 170, 226 y s.s. numerales 9,10 del artículo 372 y numeral 4 del artículo 373 del C.G del P.) y aun cuando en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento es factible practicar pruebas y agotar las demás etapas características, no por ello se pueden desconocer aspectos relacionados con recursos en materia probatoria y a efectos de brindar plenas garantías de una defensa técnica idónea a la demandante, se hace meritorio declara la nulidad a partir de la diligencia del 8 de abril de 2019 a efectos de evitar defectos en la valoración probatoria que ha de realizarse para emitir decisión de fondo y en aras de evitar dejar desprovista a ésta de controvertir las pruebas.

3.- En consecuencia y sin esbozar mayores consideraciones el Juzgado DISPONE:

¹ T-018 FR 2017, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Ib.

3.1. NO REPONER el auto del 5 de diciembre de 2019, que declaró parcialmente nulidad de la actuación y programó fecha para llevar a cabo audiencia del 373 del C.G. del P.

3.2. CONCEDER en el efecto devolutivo, recurso de apelación contra el auto descrito en numeral anterior, conforme lo solicitó el recurrente y por ser ello procedente de acuerdo a lo establecido taxativamente en el inciso 5° del artículo 321 Del C.G.P.

3 3. Otórguesele a la parte recurrente el término de cinco (05) días, contabilizados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, para que suministre lo necesario para compulsar copias de la totalidad del expediente. Si ello no acontece, se declarará desierto el recurso. (Inciso 2°, art. 324 del C.G.P.). Por secretaría cumplido lo de ley (proceda a la remisión inmediata del proceso al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil - Reparto-al superior funcional.

NOTIFÍQUESE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado	
No. 0 , hoy 40	07 OCT 2020
SECRETARIO (A)	



